



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0242-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
RÓMULO LORENZO GARCÍA VIVIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rómulo Lorenzo García Viviano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 100, su fecha 19 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 9292-2002-ONP/DC/DL 19990 y 2103-2002-GO/ONP, su fecha 18 de marzo de 2002 y 11 de junio de 2002, respectivamente, que le deniegan su pensión de jubilación, desconociéndole sus 24 años, 3 meses, de aportes conforme a la Ley 26504; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido y se ordene el abono de los devengados, intereses y costos y costas procesales. Alega que la ONP le recortó sus aportes, efectuados entre 1949 y 1966, argumentando que habían caducado, y que los realizados entre 1992 y 1995 no podían ser acreditados.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda aduciendo que el actor solo acredita seis años de aportaciones, efectuados entre 1949 y 1966, razón por la cual no llega a los 20 años según lo estipula el artículo 1.º del Decreto Ley 25967.

El Cuarto Juzgado Especializado en Civil de La Libertad declara fundada, en parte, la demanda, e inaplicables las resoluciones de la emplazada, ordenando que expida resolución de acuerdo con los decretos leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504. De otro lado, la declara improcedente respecto de los años de aportación, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley, denegando el abono de costos y costas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedencia la demanda estimando que no se advierte violación de derecho constitucional alguno, ya que el actor solicita el reconocimiento de aportes y no la protección de un derecho preestablecido, no siendo el amparo la vía idónea para su reclamación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Determinación de la procedencia de la demanda

1. En la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. En el fundamento 37 b) de la citada sentencia, quedó señalado que “las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión” forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho, y que si alcanzada la contingencia determinada por ley, la pensión es denegada, la persona afectada puede solicitar la tutela de su derecho acudiendo al amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión adelantada por haber cumplido los requisitos establecidos en los decretos leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504. En consecuencia, y dado que el demandante no se encuentra percibiendo pensión alguna, es atendible su demanda.

Análisis de la controversia

3. El objeto de la demanda es que la ONP expida resolución a favor del demandante otorgándole pensión adelantada con arreglo a los decretos leyes 19990, 25967 y la Ley 26504, reconociéndole 24 años y 3 meses de aportes.
4. La ONP aduce que el demandante solo ha acreditado seis años de aportes, y que carecen de validez los efectuados entre 1949 y 1966. Al respecto, este Colegiado, en uniforme y reiterada jurisprudencia (*cf.* STC 4164-2004-AA/TC, 3561-2004-AA/TC, 4340-2004-AA/TC, 3470-2004-AA//TC, 0304-2005-PA/TC), ha precisado que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En el presente caso, no ocurre tal supuesto; por tanto, las aportaciones efectuadas durante el período señalado conservan su validez.
5. Acerca de los aportes del período 1949-66, el actor solicita que se le reconozcan 17 años y 6 días de aportes. Sin embargo, a fojas 5, adjunta una declaración jurada de la Empresa CAA Casa Grande Ltda., la cual dice que el referido período fue de 14 años y 7 meses, razón por la cual se considera este periodo como el realmente aportado.
6. Por otra parte, a fojas 7 obra el certificado de trabajo de la empresa Servicios Generales Vercelli E.I.R.L. que acredita un tiempo de servicios de un año y un mes. Asimismo, a fojas 8, obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Negoseing S.R.Ltda, según el cual el demandante laboró 4 meses y 29 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Consecuentemente, los aportes del período 1949-66, y los efectuados durante los años 1992 y 1995, suman 16 años y 29 días de aportaciones, y añadidos a los 6 años de aportes reconocidos por la ONP, totalizan 22 años y 29 días de aportaciones, los que superan el número establecido por el artículo 1.º del Decreto Ley 25967.
8. Si bien el demandante solicita el reconocimiento de 24 años y 3 meses de aportes de acuerdo con los medios probatorios presentados, solo han podido ser acreditados 22 años y 29 días, por lo que se deja a salvo el derecho del actor.
9. Por lo que respecta a las pensiones devengadas solicitadas por el demandante, es de aplicación el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, que dispone abonar las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
10. En cuanto a los intereses, este Colegiado, en la sentencia 0065-2002-AA/TC, ha dejado sentado que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
11. En lo referente al pago de costos y costas procesales, a tenor del artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el Estado solo puede ser condenado al pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 2103-2002-GO/ONP y 00009292-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución a favor del demandante con arreglo a los decretos leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504, según los fundamentos de la presente, abonando los devengados a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos procesales, precisando que, habiéndose acreditado 22 años y 29 días de aportes, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer con forme a ley.

Lo que certifico:

3. **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales por la emplazada.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)